



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN

Medellín, 18 (dieciocho) de julio de 2013 (2013).

Auto interlocutorio	508
Acción	Conciliación extrajudicial
Actores	WILLIAM ALBERTO ISAZA VALENCIA
Demandado	Municipio de ITAGÜÍ - Antioquia
Radicado	05001 3331 028 2013 00377 00
Asunto:	Imprueba Conciliación
Tema:	Los hechos y circunstancias que dan origen a la controversia que se somete a conciliación deben ser plenamente probados.

I. ANTECEDENTES

1. La solicitud

En escrito radicado el día 6 de febrero de 2013, el señor WILLIAM ALBERTO ISAZA VALENCIA, actuando por intermedio de apoderado judicial, presentó solicitud de diligencia de conciliación para que se citara al municipio de Itagüí – Antioquia, con el objeto que reconozca y pague la suma de ONCE MILLONES CINCUENTA MIL PESOS M/L (\$11.050.000.00), derivados del contrato de una red eléctrica, mantenimiento y reparación de los computadores por el año 2011 de la Institución Educativa Marceliana Saldarriaga, celebrado con el señor Héctor Jairo Hoyos Escobar, quien fuera el Rector de dicha institución educativa, por medio de la cuenta de cobro 75 del 9 de julio de 2012.

A la solicitud se aportó:

- Poder conferido por el señor WILLIAM ALBERTO ISAZA VALENCIA (folio 4).
- Copia simple de la cuenta de cobro 75 (folio 6, 32 y 61).
- Poder conferido por el Alcalde el municipio de Itagüi (folio 27 y 40).
- Copia del Decreto No. 436 del 26 de febrero de 2013 (Fl. 28 y 29)
- Certificación de la decisión adoptada por el Comité de Conciliación del municipio de Itagüí. (Fl.30)
- Copia auténtica de la respuesta al oficio No. 004851 del 21 de febrero de 2013 (Fl. 31)

- Copia simple del Decreto 401 del 16 de febrero de 2012 (Fl. 33 al 37)
- Copia simple del acta de posesión del Alcalde del municipio de Itagüí (fl. 41)
- Copia simple de la escritura No. 255 del 10 de febrero de 2012.(fl. 42 al 44)
- Copia de la respuesta al requerimiento de la Procuraduría 111 Judicial administrativa I (Fl. 45 y 59)
- Copia simple del escrito de fecha del 9 de julio de 2012, dirigida al Instituto Educativo Marceliana Saldarriaga y suscrita por el señor William Isaza Valencia (Fl. 60).
- Copia simple cuenta de cobro 75 (fl. 61)
- Copia simple de la Factura de Venta No. 1488 (Fl. 62)

2. Lo actuado

Previo estudio realizado por la Procuraduría 111 Judicial Administrativa I, con auto del 20 de febrero de 2013 al calificar la solicitud de conciliación, procedió a admitirla, señalando como fecha de conciliación el 13 de marzo de 2013, a la 9:00 a.m. (fl. 21), siendo reprogramada para el 20 de marzo de la misma anualidad a las misma hora.

Mediante Acta No. 062 del 6 de febrero de 2013, se inició la celebración de la audiencia de conciliación extrajudicial, la cual se suspendió la misma fijando como nueva fecha el 15 de abril de 2013 a las 3:00 P.M.

Mediante Acta No. 105 del 15 de abril de 2013, se reunieron de nuevo las partes en conflicto a fin de llevar a cabo la audiencia de conciliación prejudicial la cual fue suspendida para el día 24 de abril de 2013 para la 1:30 P.M.

El 24 de abril de la presente anualidad (folio 66), los interesados se reunieron a instancias de la Procuraduría 111 Judicial en Asuntos Administrativos de Medellín, momento en el cual se plasmó el acuerdo que ahora es objeto de estudio.

II. CONSIDERACIONES

1.- El artículo 2° del Decreto 1716 de 2009, establece que las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del estado, por intermedio de apoderado, podrán conciliar total o parcialmente *"...sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de los cuales pueda conocer la jurisdicción de lo Contencioso administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que los sustituyan..."*

También el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009 señala:

"A partir de la vigencia de esta ley, cuando los asuntos sean conciliables, siempre constituirá requisito de procedibilidad de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que los sustituyan, el adelantamiento del trámite de la conciliación extrajudicial..."

De otro lado el artículo 47 de la Ley 1551 de 2012, señala que es objeto de conciliación:

De las normas anteriores se deduce que los asuntos que pueden conciliarse en la etapa prejudicial deben ser de aquellos cuyo conocimiento corresponda a la jurisdicción contencioso administrativo mediante el ejercicio de las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y contractual, que son las reguladas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo.

2.- La conciliación es un mecanismo alternativo de solución de conflictos por el cual dos o más personas naturales o jurídicas resuelven sus conflictos ante un tercero conocido como conciliador. La ley dispone que los asuntos susceptibles de conciliación son aquellos que sean transigibles, desistibles y aquellos que expresamente ella determina. Así mismo clasifica la conciliación en judicial y extrajudicial. En lo que atañe con la conciliación en derecho señala que se realiza a través de los conciliadores o ante autoridades en cumplimiento de funciones conciliatoria.

3.- El artículo 12 del Decreto 1716 de 2009 señala:

"APROBACIÓN JUDICIAL. El agente del Ministerio Público remitirá, dentro de los tres (3) días siguientes a la celebración de la correspondiente audiencia, el acta de conciliación, junto con el respectivo expediente al juez o corporación competente para su aprobación".

4.- Por su parte, el artículo 73 de la Ley 446 de 1998, aplicable al caso por falta de regulación expresa en el Decreto 1716 de 2009, indica que **"La autoridad judicial improbará el acuerdo conciliatorio cuando no se hayan presentado las pruebas necesarias para ello, sea violatorio de la ley o resulte lesivo para el patrimonio público."** (inciso tercero, artículo 65 A Ley 23 de 1991).

Son, entonces, requisitos para la aprobación de la conciliación extrajudicial:

- *Que no haya caducado la acción respectiva,*
- *Que se presenten las pruebas necesarias,*
- *Que el acuerdo no quebrante la ley, y*
- *Que el mismo, no resulte lesivo para el patrimonio público.*

Adicionalmente el artículo 59 de la Ley 23 de 1991 establece:

- *Que las personas jurídicas de derecho público deben conciliar 'a través de sus representantes legales';*

- *Que verse sobre 'conflictos de carácter particular y contenido patrimonial'*

5.- Corresponde al Despacho analizar el acta de conciliación prejudicial con el fin de establecer si cumple con los presupuestos legales para su aprobación, pues como se dejó consignado, se hace necesaria la verificación de los supuestos que fundamentan los extremos de la controversia y habilitan en legal forma la procedencia del acuerdo, lo que implica la presentación de las pruebas necesarias que fundamenten las pretensiones que se aducen en la solicitud de conciliación.¹

5.1. En este orden de ideas y llegando al caso que ocupa la atención del Despacho, luego de analizada la actuación surtida y teniendo en cuenta la documentación que allí reposa, se encuentra que con la solicitud de conciliación prejudicial, se pretende el pago de una suma de dinero que adeuda municipio de Itagüí - Antioquia a un contratista, correspondiente al valor descrito en cuenta de cobro número 75 del 9 de julio de 2012, con causa en instalación de red eléctrica, mantenimiento y reparación de computadores.

5.2.- Para acreditar la situación fáctica en que se soporta el acuerdo conciliatorio, la parte convocante aportó los documentos indicados en acápite precedentes.

5.3. Con lo elementos expuestos, se tiene que: **i)** tal y como obra a folios 45 y 46 del expediente en memorial suscrito por el secretario de Educación de la entidad territorial, la representación legal de la institución educativa no solicitó disponibilidad presupuestal para la cobertura de las obras y mantenimiento reclamados y, **ii)** no existe documento en la institución que dé cuenta de la aprobación por parte del Consejo Directivo de las obras y servicios fundamento de reclamación.

La actio in rem verso y sus exigencias de procedencia

Como quiera que no se acredita por las partes la existencia de un contrato y la satisfacción de obligaciones y trámites ordinarios, como los de la expedición de disponibilidad presupuestal, debe abordarse la procedibilidad de la actio in rem verso, como medio de control exceptivo que no requiere para su formulación de la existencia de contrato.

Ha hecho saber el tribunal de cierre en materia contenciosa, que no puede esta institución ser invocada para reclamar el pago de obras, entrega de bienes o servicios ejecutados sin la previa celebración del contrato estatal. Ahora bien, los

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, C.P. Dr. Ricardo Hoyos Duque. Radicado 68001-2315-000-1997-2859-01, auto del 7 de febrero 2002.

artículos 39 y 41 de la Ley 80 de 1993, estipulan que los contratos estatales son solemnes y, en consecuencia, obligada resulta la solemnidad de su perfeccionamiento. Tal solemnidad de la exigencia ostenta el rango de normatividad de orden público en el sentir del Consejo de Estado:

"No se olvide que las normas que exigen solemnidades constitutivas son de orden público e imperativas y por lo tanto inmodificables e inderogables por el querer de sus destinatarios". (Consejo de Estado; Sección Tercera; Consejero ponente: **JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA**; Bogotá D.C, 19 de noviembre de 2012; Radicación número: 73001-23-31-000-2000-03075-01(24897).

Valga advertir que la regla general antes descrita, admite como excepción el que tengan lugar especiales situaciones, que por tales requieran de la aplicación de la figura urgencia manifiesta, habilitándose así una modalidad exceptiva de contrato consensual.

Significa lo expuesto que solo ante situaciones particulares, es procedente hacer uso de la vía procesal *actio in rem verso*, así lo precisa la máxima corporación contencioso administrativa:

"Con otras palabras, la Sala admite hipótesis en las que resultaría procedente la *actio in rem verso* sin que medie contrato alguno pero, se insiste, estas posibilidades son de carácter excepcional y por consiguiente de interpretación y aplicación restrictiva, y de ninguna manera con la pretensión de encuadrar dentro de estos casos excepcionales, o al amparo de ellos, eventos que necesariamente quedan comprendidos dentro de la regla general que antes se mencionó"².

Es claro entonces que, no concurren en este caso los presupuestos exigidos por la norma para la aprobación de la conciliación. No se cuenta con los elementos probatorios que soporten o demuestren que efectivamente el municipio incurrió en una omisión al no efectuar el pago, toda vez que no se acreditó, ni la generación de disponibilidad presupuestal para cubrir los costos de la actividad, ni la autorización de las obras y servicios por el Consejo Directivo de la institución tal y como lo hace saber el Procurador Judicial 111 Judicial Administrativo, estableciéndose además que tampoco se demostró la configuración de situaciones especiales que hicieran urgente la actividad fundamento de reclamación o que la administración actuara con poder de imperio.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN,**

²Consejo de Estado, sentencia en cita.

RESUELVE:

PRIMERO: IMPROBAR el acuerdo conciliatorio logrado a instancias de la Procuraduría 111 Judicial Administrativa de Medellín, donde fue convocado el MUNICIPIO DE ITAGÜÍ – ANTIOQUIA, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: DEVUÉLVANSE los anexos a la parte interesada sin necesidad de desglose.

TERCERO: En firme esta decisión pase lo actuado al archivo definitivo.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

**DIEGO LUIS TORRES VILLA
JUEZ**

NOTIFICACIÓN A LA PROCURADORA 113 JUDICIAL II
ADMINISTRATIVO DE MEDELLÍN

En Medellín, a los ____ días del mes de _____ de
2013, se notificó a la señora Procuradora 111 Judicial I
Administrativo de Medellín, de la providencia que antecede

Notificado

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO VEINTIOCHO ORAL ADMINISTRATIVO DE MEDELLÍN

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior
Medellín, **19 de julio de 2013**. Fijado a las 8:00 a.m.

Secretario